

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GUSTAVO BORRAS ROJAS contra: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, junto con los anteriores memoriales donde se solicita nulidad y dejar sin efecto providencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de febrero de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera en forma sustituta a la parte demandante, solicitó dejar sin efectos legales el auto del 28 de julio de 2011, cuyos argumentos descansan en que *“la nueva Juez mediante Auto de la fecha, en forma INESPERADA E INNECESARIA VOLVIO A ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, el cual como vemos a Folio 160 ya estaba suspendido y en forma arbitraria y antijurídica decretó La Nulidad de todo lo actuado desde el Mandamiento de Pago (Folios 161 y 162) lo cual es a todas luces ABSURDO E ILEGAL y obstruye el desarrollo del Debido Proceso y vulnera los derechos del ex trabajador, ya que como primera medida el mandamiento de Pago fue dictado el 14 de abril de 1999 (Cinco años antes que la Universidad entrara en la Ley 550 de 1999) y tanto dicho Mandamiento y las demás piezas Procesales ya estaban en firme, ejecutoriadas, ya hacían TRANSITO DE COSA JUZGADA y la señora Juez en forma inconsulta y sin Relación de Casualidad procedió en forma irreflexiva, con Desviación y Abuso de Poder y Extralimitación de Funciones, profiriendo un Acto a todas luces INVALIDO, por lo cual estamos hoy solicitando que se DECLARE NULO Y SIN EFECTOS LEGALES.”*.

Por auto del 28 de julio del año 2011, se decretó *“la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el mandamiento de pago”*, ordenándose el archivo del proceso.

A fin de resolver lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora, se obtuvo de la página web del Ministerio de Educación la Resolución N° 454 del 02 de marzo de 2005, la cual se anexa al plenario, donde en su artículo 1° señala: *“Aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la Universidad del Atlántico (Departamento del Atlántico), dado que ha acreditado los requisitos exigidos por las Leyes 550 de 1999 y 922 de 2004 para el efecto.”*.

En atención a los efectos de la iniciación de la negociación de pasivos, el Art. 14 de la Ley 550 de 1999 dispone que *“no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, ...”*.

En el caso examinado, se observa que mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 1998¹, modificada por providencia del 27 de enero de 1999², se condenó a la entidad demandada al pago por concepto de retroactivo salarial, sanción moratoria y las costas procesales. Posteriormente, a través de auto fechado 14 de abril de 1999³, se libró mandamiento de pago, el cual fue adicionado por auto del 11 de noviembre de 1999⁴. Tiempo después, por auto del 16 de noviembre de 2005⁵, se ordenó la suspensión del proceso conforme al mencionado Art.14 de la Ley 550 de 1999.

Siguiendo el derrotero secuencial precedente, encuentra este ente judicial razones suficientes para dejar sin efecto jurídico la citada providencia del 28 de julio de 2011, habida cuenta que las actuaciones judiciales relativas al mandamiento de pago no están revestidas de nulidad,

¹ Folios 130 a 133.

² Folios 138 a 140.

³ Folios 142 y 143.

⁴ Folios 145 y 146.

⁵ Folio 160.

por cuanto la iniciación del acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad enjuiciada se produjo en fecha muy posterior, es decir, en el año 2005, de manera que ha de aplicarse lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28828, donde sostuvo que: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Por último, en lo que respecta a la petición de *“envío del Expediente completo, escaneado, mediante correo electrónico, de acuerdo a la situación de pandemia vigente, para que se sirvan incluirlo EN EL LISTADO DE ACRENCIAS y darle curso, al Señor PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (ley 550 de 1999) Dr. Ángel Ahumada Pacheco con la constancia de encontrarse EN FIRME LA SENTENCIA, EL MANDAMIENTO DE PAGO, CON SALARIOS MORATORIOS y LA fijación y LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO, todo debidamente ejecutoriado.”*. Se ordenará oficiar a la entidad demandada de la existencia del proceso, asimismo se dispondrá la expedición de las fotocopias autenticadas de las piezas procesales pertinentes, con la debida constancia secretarial de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 28 de julio de 2011, por las razones dadas en las motivaciones de esta providencia.
2. Oficiar a la entidad demandada comunicándole la existencia del proceso y las actuaciones procesales llevadas a cabo hasta la fecha. Líbrese el oficio de rigor y remítasele a la directora jurídica, al correo electrónico proporcionado por el apoderado de la parte actora.
3. Expedir a favor del apoderado judicial sustituto de la parte demandante, fotocopias autenticadas de las siguientes piezas procesales: sentencia de fecha 22 de septiembre de 1998, auto del 27 de enero de 1999, auto del 14 de abril de 1999, auto del 11 de noviembre de 1999, auto del 16 de noviembre de 2005 y de este proveído, con la constancia secretarial que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.
4. Tener al Dr. Gustavo Iván Fortich Barros, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo